



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015, EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA OMISIÓN DE IDENTIFICAR PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN, POR PARTE DE LA COALICIÓN “PRI-PARTIDO VERDE- NUEVA ALIANZA-CHIAPAS UNIDO”.**

Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince.

## **ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintitrés de junio del año en curso, se recibió escrito de denuncia presentado por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, por el que hace del conocimiento de esta autoridad diversos hechos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, y solicita medida cautelar específicamente por cuanto hace a la supuesta transmisión de promocionales en los que no se identifica la calidad de coalición electoral que postula a Eduardo Ramírez Aguilar y Fernando Castellanos Cal y Mayor, quienes actualmente compiten por los cargos de Diputado Local y Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, respectivamente,

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 29 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

ambos en el estado de Chiapas, que a juicio del quejoso, constituye infracción a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> En misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

**III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** El veinticinco de junio del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 33 a 36 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción al artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la supuesta omisión de identificar en los promocionales de radio y televisión, que difunde en el proceso electoral local actualmente en curso en el estado de Chiapas, el logotipo de la coalición "Alianza PRI-Partido Verde-Nueva Alianza-Chiapas Unido", por lo que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

## **SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

Los hechos respecto de los que se solicita medida cautelar pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La transmisión de promocionales en los que no se identifica la calidad de coalición electoral que postula a Eduardo Ramírez Aguilar y Fernando Castellanos Cal y Mayor, quienes actualmente compiten por los cargos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

Diputado Local y Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, ambos en el estado de Chiapas.

Los promocionales denunciados se detallan en la siguiente tabla:

EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR		
Nombre del promocional	Clave televisión	Clave radio
ERA campaña	RV02125-15	RA03171-15
ERA nuestra gente	RV02156-15	RA03206-15

FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR		
Nombre del promocional	Clave televisión	Clave radio
Yo sí le entro	RV02124-15	RA03169-15
Yo sí le entro 2	RV02147-15	RA03199-15
Por Tuxtla	RV02149-15	RA03201-15
Fonda FC	RV02155-15	RA03205-15

## PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2760/2015<sup>3</sup>** signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Al respecto, y en atención al inciso a), le informo que se consultó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo para los días 23 y 24 de junio con corte a las 12:00 horas, confirmando la transmisión de los materiales, RV02156-15, RA03206-15 "ERA NUESTRA GENTE", RV02147-15, RA03199-15 "YO SÍ LE ENTRO" 2, RV02149-15, RA03201-15 "POR TUXTLA" y RV02155-15, RA03205-15 "FONDA FC" del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chiapas, a saber:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA	ERA NUESTRA GENTE	FONDA FC	POR TUXTLA	YO SÍ LE ENTRO 2	Total general	ESTATUS	
	RA03206-15	RV02156-15	RA03201-15	RV02149-15	RA03199-15	RV02147-15	

<sup>3</sup> Visible a fojas 46 a 48 y anexo a foja 49



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-201/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015**

23/06/2015	273	97	97	59	164	69	139	95	993	PRELIMINAR
24/06/2015	76	40	1		35	19	37	21	229	
<b>Total</b>	<b>349</b>	<b>137</b>	<b>98</b>	<b>59</b>	<b>199</b>	<b>88</b>	<b>176</b>	<b>116</b>	<b>1,222</b>	

Cabe señalar, que para el periodo antes señalado, los materiales RV02125-15, RA03171-15 "ERA CAMPAÑA" y RV02124-15, RA03169-15 "YO SÍ LE ENTRO", no registraron detecciones; sin embargo, para el periodo del 16 al 20 de junio se registraron las siguientes:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA	ERA CAMPAÑA		YO SÍ LE ENTRO		Total general	ESTATUS
	RA03171-15	RV02125-15	RA03169-15	RV02124-15		
16/06/2015	211	106	261	252	830	PRELIMINAR
17/06/2015	215	128	278	253	874	
18/06/2015	209	109	261	253	832	
19/06/2015	328	169			497	
20/06/2015	289	147			436	
<b>Total</b>	<b>1,252</b>	<b>659</b>	<b>800</b>	<b>758</b>	<b>3,469</b>	

Es importante mencionar, que no obstante no se tiene registro de impactos del promocional identificado como "YO SÍ LE ENTRO" para el periodo 23 al 24 de junio con corte a las 12:00 horas, este ha sido ordenado para que se transmita nuevamente a partir del 28 de junio al 2 de julio del año en curso.

Respecto a los incisos b), c), d) y e) le informo lo siguiente:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PVEM	RA03171-15	ERA Campaña	Chiapas	Local	Camp	16/06/2015	20/06/2015	PVEM/CENCS/2015126	PVEM/CENCS/2015128
PVEM	RV02125-15	ERA Campaña	Chiapas	Local	Camp	16/06/2015	20/06/2015	PVEM/CENCS/2015126	PVEM/CENCS/2015128
PVEM	RA03206-15	ERA nuestra gente	Chiapas	Local	Camp	21/06/2015	02/07/2015	PVEM/CENCS/2015128	N/A
PVEM	RV02156-15	ERA nuestra gente	Chiapas	Local	Camp	21/06/2015	02/07/2015	PVEM/CENCS/2015128	N/A
PVEM	RA03169-15	Yo sí le entro	Chiapas	Local	Camp	16/06/2015	18/06/2015	PVEM/CENCS/2015126	PVEM/CENCS/2015127
PVEM	RV02124-15	Yo sí le entro	Chiapas	Local	Camp	16/06/2015	18/06/2015	PVEM/CENCS/2015126	PVEM/CENCS/2015127
PVEM	RA03169-15	Yo sí le entro	Chiapas	Local	Camp	28/06/2015	02/07/2015	PVEM/CENCS/2015130	N/A
PVEM	RV02124-15	Yo sí le entro	Chiapas	Local	Camp	28/06/2015	02/07/2015	PVEM/CENCS/2015130	N/A
PVEM	RA03199-15	Yo sí le entro 2	Chiapas	Local	Camp	19/06/2015	25/06/2015	PVEM/CENCS/2015127	PVEM/CENCS/2015129
PVEM	RV02147-15	Yo sí le entro 2	Chiapas	Local	Camp	19/06/2015	25/06/2015	PVEM/CENCS/2015127	PVEM/CENCS/2015129
PVEM	RA03201-15	Por Tuxtla	Chiapas	Local	Camp	19/06/2015	25/06/2015	PVEM/CENCS/2015127	PVEM/CENCS/2015129
PVEM	RV02149-15	Por Tuxtla	Chiapas	Local	Camp	19/06/2015	25/06/2015	PVEM/CENCS/2015127	PVEM/CENCS/2015129
PVEM	RA03205-15	Fonda FC	Chiapas	Local	Camp	21/06/2015	25/06/2015	PVEM/CENCS/2015128	PVEM/CENCS/2015129
PVEM	RV02155-15	Fonda FC	Chiapas	Local	Camp	21/06/2015	25/06/2015	PVEM/CENCS/2015128	PVEM/CENCS/2015129



ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PVEM	RA01546-15	Solución salud ERA	Chiapas	Fed	Camp	24/05/2015	28/05/2015	PVEM/CENCS/2015120	PVEM/CENCS/2015123
PVEM	RV01057-15	Solución Salud ERA	Chiapas	Fed	Camp	24/04/2015	25/04/2015	PVEM/CENCS/2015067	PVEM/CENCS/2015072
PVEM	RA01546-15	Solución empleo ERA	Chiapas	Fed	Camp	24/05/2015	28/05/2015	PVEM/CENCS/2015120	PVEM/CENCS/2015123
PVEM	RV01058-15	Solución Empleo ERA	Chiapas	Fed	Camp	24/04/2015	25/04/2015	PVEM/CENCS/2015067	PVEM/CENCS/2015072
PVEM	RV01087-15	Solución salud ERA V2	Chiapas	Fed	Camp	24/05/2015	28/05/2015	PVEM/CENCS/2015120	PVEM/CENCS/2015123
PVEM	RV01088-15	Solución empleo ERA V2	Chiapas	Fed	Camp	24/05/2015	28/05/2015	PVEM/CENCS/2015120	PVEM/CENCS/2015123
PVEM	RA01834-15	Mensaje ERA V2	Chiapas	Fed	Camp	01/05/2015	14/05/2015	PVEM/CENCS/2015081	PVEM/CENCS/2015105
PVEM	RV01283-15	Mensaje ERA V2	Chiapas	Fed	Camp	01/05/2015	14/05/2015	PVEM/CENCS/2015081	PVEM/CENCS/2015105
PVEM	RA02509-15	ERA Federal	Chiapas	Fed	Camp	15/05/2015	21/05/2015	PVEM/CENCS/2015105	PVEM/CENCS/2015117
PVEM	RV01674-15	ERA Federal	Chiapas	Fed	Camp	15/05/2015	21/05/2015	PVEM/CENCS/2015105	PVEM/CENCS/2015117
PVEM	RA03010-15	Voto boleta ERA	Chiapas	Fed	Camp	29/05/2015	03/06/2015	PVEM/CENCS/2015123	N/A
PVEM	RV02043-15	Voto boleta ERA	Chiapas	Fed	Camp	29/05/2015	03/06/2015	PVEM/CENCS/2015123	N/A
PVEM	RA01005-15	Castellanos Salud	Chiapas	Fed	Camp	12/04/2015	23/04/2015	PVEM/CENCS/2015060	PVEM/CENCS/2015066
PVEM	RV00700-15	Castellanos Salud	Chiapas	Fed	Camp	12/04/2015	24/04/2015	PVEM/CENCS/2015060	PVEM/CENCS/2015066
PVEM	RA00999-15	Castellanos Empleo	Chiapas	Fed	Camp	12/04/2015	23/04/2015	PVEM/CENCS/2015060	PVEM/CENCS/2015066
PV	RV00706-15	Castellanos Empleo	Chiapas	Fed	Camp	12/04/2015	24/04/2015	PVEM/CENCS/2015060	PVEM/CENCS/2015066

En ese sentido, están pautados como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para campañas federales y locales del proceso electoral local en Chiapas del Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

En cuanto a lo solicitado en el inciso g) y la documentación soporte, adjunto en medio magnético los informes de monitoreo, los escritos que acreditan la solicitud de transmisión y los testigos de grabación.

Anexo a dicho oficio se adjuntó disco compacto el cual contiene los promocionales que fueron denunciados.

2. Acta circunstanciada<sup>4</sup> de la inspección realizada al portal internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en cuya parte conducente se establece lo siguiente:

<sup>4</sup> Visible a fojas 52 a 54 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, siendo las dieciocho horas con cinco minutos de la fecha en que se actúa, <http://iepc-chiapas.org.mx/candidatos/ayuntamientos/AyuntamientosMunicipales.pdf> y <http://iepc-chiapas.org.mx/candidatos/ayuntamientos/DiputadosRP.pdf>

el suscrito ingresó la dirección de internet: <http://iepc-chiapas.org.mx/candidatos/ayuntamientos/AyuntamientosMunicipales.pdf> desplegándose una pantalla en la que se observa lo siguiente:

Relación de Candidatos Aprobados a Miembros de Ayuntamiento - ANEXO 4

Municipio	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN E INDEPENDIENTE	Puesto	Nombre	Apellido	Motivo
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	7a. Regidor Prop.	FABIAN ROBERTO	DE LEÓN	GONZALEZ
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	8a. Regidor Prop.	LAREN TORIYA	INDEA	MACO
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1or. Regidor Sup.	ALFONSO ALBERTO	VAZQUEZ	SANCHEZ
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	2do. Regidor Sup.	MARIA BE LOS ANGELES	ELEMENTE	GARCIA
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	3er. Regidor Sup.	JUAN JESUS	GARCIA	GRISEL
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	4o. Regidor Sup.	ITZEL	CRUZ	MARTINEZ
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO MOVIER A CHIAPAS	Presidente Municipal	CARLOS FERRUCIO	ESQUIVACA	CANCINO
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO MOVIER A CHIAPAS	Sindico Propietario	ARRIANA	OSORIO	BARCA
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO MOVIER A CHIAPAS	Sindico Suplente	LIZAMA ISABEL	ESQUIVACA	CANCINO
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO MOVIER A CHIAPAS	1er. Regidor Prop.	JORGE ALEJANDRO	ORANTES	ZENTENO
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO MOVIER A CHIAPAS	2do. Regidor Prop.	USSETE	TAVERNER	TRUJILLO
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO MOVIER A CHIAPAS	3er. Regidor Prop.	VICTOR HUGO	CALVO	FOHSECA
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO MOVIER A CHIAPAS	4o. Regidor Prop.	CARDUNA	ZWARTH	RAMOS
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO MOVIER A CHIAPAS	5o. Regidor Prop.	ALFREDO	GARCIA	CASTELLO
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO MOVIER A CHIAPAS	6o. Regidor Prop.	ESTELA	RUZ	VALLEJOS
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO MOVIER A CHIAPAS	7o. Regidor Prop.	MARCO ANTONIO	GUERRER	INDOUEL
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO MOVIER A CHIAPAS	8o. Regidor Prop.	MARIA FERNANDA	KENARDS	LOBAYO
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO MOVIER A CHIAPAS	1er. Regidor Sup.	EZEQUIEL	REYES	PEREZ
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO MOVIER A CHIAPAS	2do. Regidor Sup.	GUADALUPE YACENA	PEREZ	SANCHEZ
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO MOVIER A CHIAPAS	3er. Regidor Sup.	YORDAN ALC	SANTAND	LEJARO
Tuxtla Gutiérrez	PARTIDO MOVIER A CHIAPAS	4o. Regidor Sup.	GUARALUPE ARMANDA	MAZA	CEHONZA
Tuxtla Gutiérrez	PRI-PVEM-PANAL-PCHIU	Presidente Ayuntamiento	LUIS FERNANDO	CASTELLANOS	CAL Y MAYOR
Tuxtla Gutiérrez	PRI-PVEM-PANAL-PCHIU	Sindico Propietario	GEORJA GUADALUPE	RODRIGUEZ	CEJUNA
Tuxtla Gutiérrez	PRI-PVEM-PANAL-PCHIU	Sindico Suplente	SILVIA ARLEY	DAZ	SANTAGO
Tuxtla Gutiérrez	PRI-PVEM-PANAL-PCHIU	1er. Regidor Prop.	VICTORIA ISABEL	BRICORI	CARRILLO
Tuxtla Gutiérrez	PRI-PVEM-PANAL-PCHIU	2do. Regidor Prop.	FELIPE DE JESUS	GUERRA	PASTRANA
Tuxtla Gutiérrez	PRI-PVEM-PANAL-PCHIU	3er. Regidor Prop.	MARÍA PAULINA	MORA	CONDE
Tuxtla Gutiérrez	PRI-PVEM-PANAL-PCHIU	4o. Regidor Prop.	CARLOS	MOLANO	ROMES
Tuxtla Gutiérrez	PRI-PVEM-PANAL-PCHIU	5o. Regidor Prop.	SARA	AGUILAR	MERONA
Tuxtla Gutiérrez	PRI-PVEM-PANAL-PCHIU	6o. Regidor Prop.	IVAN ROBERT	SAHCHER	CANALCHO
Tuxtla Gutiérrez	PRI-PVEM-PANAL-PCHIU	7a. Regidor Prop.	CATALINA GRACIELA	DELA	NOBLA
Tuxtla Gutiérrez	PRI-PVEM-PANAL-PCHIU	8o. Regidor Prop.	VIOLETA	HERNANDEZ	OSUNA
Tuxtla Gutiérrez	PRI-PVEM-PANAL-PCHIU	1or. Regidor Sup.	GUILLERMO KARIM	OTTA	SIMAN
Tuxtla Gutiérrez	PRI-PVEM-PANAL-PCHIU	2do. Regidor Sup.	MARÍA ELIZABETH	JAN	ARGUELLO
Tuxtla Gutiérrez	PRI-PVEM-PANAL-PCHIU	3er. Regidor Sup.	ARTURO	ESPARDA	NOTA
Tuxtla Gutiérrez	PRI-PVEM-PANAL-PCHIU	4o. Regidor Sup.	OLGA ALEJANDRA	RUZ	MAZA
Tuxtla Gutiérrez	INDEPENDIENTE	Presidente Municipal	RAFAEL	SANCHEZ	MARQUEZ
Tuxtla Gutiérrez	INDEPENDIENTE	Sindico Propietario	RUAY ISABEL	LEON	CAJENA
Tuxtla Gutiérrez	INDEPENDIENTE	Sindico Suplente	ELIZABETH MATEO	MOLINA	CANCINO

Del contenido de la página de internet antes descrita la cual pertenece al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, se encuentra registrado como Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutierrez, Chiapas, postulado por la coalición PRI-PVEM-PANAL-PCHIU.

Consecuentemente, siendo las dieciocho horas con quince minutos, el suscrito procedió a ingresar en el buscador la página web identificada con el link: <http://iepc-chiapas.org.mx/candidatos/ayuntamientos/DiputadosRP.pdf>, desprendiéndose la siguiente pantalla:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

Lista de Fórmulas de Candidatos y Candidatas Aprobados por el Principio de Representación Proporcional - ANEXO 2

Circunscripción	Fórmula	Partido Político	Cargo	Nombre	Apellido	Apellido
1	2	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	MARIA ANGELA	KOMUTAI	MATELF
1	2	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	ANITA DEL ROSARIO	FLORES	MATOLUEZ
1	2	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	MANUEL	SOBRINO	CURAN
1	2	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	FERNANDO	BERMÚDEZ	VELASCO
1	3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	ARACELI	LOPEZ	TREGO
1	3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	ANA GUADALUPE	VILLAFUERTE	CASTARON
1	4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	OMAR	MOLINA	ZENTENO
1	4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	OSCAR	RAMIREZ	SANCHEZ
2	1	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	SANDRA LUZ	CRUZ	ESPINOZA
2	1	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	LORENA RUTH	PEAIZ	LOPEZ
2	2	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	JUAN SALVADOR	CAMRINO	VELASCO
2	2	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	CLAUDIA GUADALUPE	MOSCOSO	KOBLES
2	3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	GEORGINA	COLTINO	VERDUGO
2	3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	DIYSA CARLA	ALFARO	MALCOMES
2	4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	OCTAVIO	GUANCO	CHIZ
2	4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	HEIN NAFAEAL	GERONIMO	PÉRA
3	1	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	DILCE MARIA	XODRIGUEZ	OVANDO
3	1	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	KAREN ALEJANDRA	RAMIREZ	MOLINA
3	2	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	JESUS ANTONIO	GRANDES	MOREGA
3	2	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	LUAN CARLOS	VILLAR	GARCIA
3	2	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	MARIA DEL CARMEN	MORENO	VILLATORO
3	3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	ANA GUADALUPE	FARRERA	MALDONADO
3	4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	ASAREO ANTONIO	ROJAS	GUZALEZ
3	4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	EMERANUEL DEUSARID DE JESUS	PALACIOS	DANIELLOW
4	3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	ADACECIA	GONZALEZ	ROJAS
4	3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	MARINA	CONSTANTINO	GONZALEZ
4	2	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	ESCLA LILIANND	RAMIREZ	AGUILAR
4	2	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	MAURICIO	MENDOZA	CASTAÑEDA
4	3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	ANA ELISA	LOPEZ	COELLO
4	3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	GABRIELA	MORALES	MOLINA
4	4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Propietario	RAFAEL	PINTO	LAND
4	4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Deputado Suplente	FRIME CESAR	RODRIGUEZ	HIMENEZ

5 de 11

De la página de internet antes señalada se advierte que Eduardo Ramírez Aguilar, se encuentra registrado como Diputado Local postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Los citados elementos de prueba, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

### CONCLUSIONES:

- Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que los promocionales materia de la denuncia, tienen las vigencias que se detallan en los siguientes recuadros:

EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR			
Nombre del promocional	Clave televisión	Clave radio	Período de vigencia
ERA campaña	RV02125-15	RA03171-15	16 al 20 de junio
ERA nuestra gente	RV02156-15	RA03206-15	21 de junio al 2 de julio

FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR			
Nombre del promocional	Clave televisión	Clave radio	Período de vigencia
Yo sí le entro	RV02124-15	RA03169-15	16 al 18 de junio y del 28 al 02 de julio
Yo sí le entro 2	RV02147-15	RA03199-15	19 al 25 de junio
Por Tuxtla	RV02149-15	RA03201-15	19 al 25 de junio
Fonda FC	RV02155-15	RA03205-15	21 al 25 de junio

- De igual manera, se tiene acreditado que Fernando Castellanos Cal y Mayor, contiene para el cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA Y CHIAPAS UNIDO, mientras que Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, fue postulado para el cargo de Diputado Local en esa misma entidad federativa, por el Partido Verde Ecologista de México.

### TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

- Apariencia del buen derecho.
- Peligro en la demora.
- La irreparabilidad de la afectación.
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; **en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-201/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación respectiva no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

*privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>5</sup>*

## CASO CONCRETO

Derivado de la respuesta dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en relación a la vigencia de los promocionales denunciados, el pronunciamiento respecto de la solicitud de las medidas cautelares se abordará de la siguiente manera:

### 1. Promocional titulado “Era campaña” RV02125-15 (versión televisión) y RA03171 (Versión Radio)

Respecto del promocional identificado como “Era campaña” RV02125-15 (versión televisión) y RA03171 (Versión Radio) la solicitud de medidas cautelares debe decretarse **IMPROCEDENTE**, con base en las siguientes consideraciones:

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso en concreto, de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que el promocional denunciado **han terminado su periodo de vigencia.**

En efecto, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión de los promocionales pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión con que cuenta el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición "PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA Y CHIAPAS UNIDO", para el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Chiapas, al día de hoy **no se está transmitiendo**, ya que su vigencia fue del dieciséis al veinte de junio del año en curso, es decir, al momento ya no se transmiten los materiales tachados de ilegales.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se han consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría **la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión de los promocionales denunciados terminó el veinte de junio del año en curso, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole, motivo por el cual se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace al promocional materia de pronunciamiento en el presente apartado.

**2. Promocional titulado “ERA nuestra Gente” RV02156-15 (versión televisión) y RA03206 (Versión Radio)**

En relación con el presente promocional, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la vigencia del promocional es del veintiuno de junio al dos de julio del año en curso, es decir, a la fecha del dictado del presente acuerdo de Medida Cautelar, el material denunciado se está difundiendo, por lo que resulta procedente entrar al estudio del mismo para que, en su caso, se dicte la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Por lo anterior, resulta pertinente describir su contenido, el cual es del tenor siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

PROMOCIONAL "ERA nuestra Gente" RV02156-15	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz de Eduardo Ramírez Aguilar: Chiapas siempre ha sido el estado más bello y hoy tenemos la oportunidad de estar mejor.</p> <p>Voy a trabajar para seguir apoyando a las madres solteras.</p> <p>Para que los niños y niñas sigan aprendiendo a cuidar su salud y el medio ambiente.</p> <p>Me comprometo a que todos vivamos con la tranquilidad que queremos.</p> <p>La belleza de Chiapas está en su naturaleza. Pero lo que nos hace fuertes es nuestra gente.</p> <p>Construyamos un Chiapas mejor.</p>

Cabe precisar que el audio del promocional de radio es idéntico al del promocional de televisión.

En tal sentido, debe destacarse que en el propio escrito de queja, tales promocionales se atribuyen a Eduardo Ramírez Aguilar, a quien se identifica como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

candidato a Diputado Local, y que el quejoso refiere fue postulado por la Coalición PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA Y CHIAPAS UNIDO, pero como se estableció en el apartado de análisis probatorio, en el portal de internet de la autoridad electoral local, aparece registrado como candidato a Diputado Local únicamente por el Partido Verde Ecologista de México.

Por tanto, debe asentarse que del análisis preliminar que se lleva a cabo para emitir la presente determinación, esta autoridad considera que **no ha lugar a conceder las medidas cautelares que se solicitan**, ya que, siendo el ahora denunciado candidato postulado únicamente por el Partido Verde Ecologista de México, no habría razón para exigirle que en sus promocionales se identifique a la coalición parcial a la que no representa, sino al citado partido político, hecho este último que, ha quedado acreditado que sí acontece.

### **3. Promocional titulado “Yo sí le entro” RV02124-15 (versión televisión) y RA03169 (Versión Radio)**

En el presente apartado es importante destacar que tales promocionales corresponden a la candidatura de Fernando Castellanos Cal y Mayor, quien contendiente para el cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, postulado por la Coalición PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA Y CHIAPAS UNIDO, hecho que se encuentra acreditado en el presente expediente.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que el promocional materia de pronunciamiento, tuvo una vigencia del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

dieciséis al dieciocho de junio del año en curso; asimismo, en dicha información se hizo del conocimiento que tal material sería difundido nuevamente del veintiocho de junio al dos de julio del año en curso, es decir, al momento del dictado de la presente determinación no se encuentra difundándose.

No obstante, se considera que esa situación no es óbice para entrar al estudio del material, por lo siguiente:

La censura es una limitación a la libertad de expresión, y como tal, debe ser analizada de manera cuidadosa, pues no se debe perder de vista que este derecho fundamental es sustancial e inherente a todo sistema democrático.

La censura previa es una potestad que asume el Estado para revisar y, en su caso, obstaculizar la difusión de información que se considera contraria al orden normativo. En estas condiciones, cualquier persona, (periodistas, académicos y, la población en general) necesitan someter al escrutinio del gobierno, **de manera anterior, cualquier tipo de información que pretendan difundir**, con la finalidad de que el Estado autorice su divulgación.

La Constitución Federal establece en su artículo 7º, la inviolabilidad del derecho o libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y a su vez precisa que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no estará **sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

Ahora bien, partiendo de dicho criterio, es posible sostener que no constituye censura previa el análisis y, en su caso, suspensión de la transmisión de la propaganda electoral o material pautado en los tiempos de radio y televisión del Estado que, ya habiéndose difundido, se tenga certeza de que serán nuevamente transmitidos en fecha futura, conforme a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no obstante haber mediado una interrupción o suspensión de su difusión o transmisión. Lo anterior es así, pues a diferencia del material susceptible de someterse a una censura anticipada, en el caso el análisis se llevaría a cabo una vez que el promocional **ya fue hecho del conocimiento público**, por lo que no encuadraría en la hipótesis prohibida a nivel convencional, constitucional y legal.

En efecto, una vez que cierto material propagandístico es dado a conocer a la opinión pública, a través de los medios legales previstos para ello, debe considerarse como parte de la esfera del debate, de manera que si su difusión o divulgación se solicita para más de un periodo, y se tenga la certeza de que será difundido nuevamente en una fecha cierta, es jurídicamente válido analizar su contenido y legalidad durante el lapso en que no se esté difundiendo, ya que no implicaría censura previa al ya haber generado efectos informativos ante la ciudadanía, la que estuvo en posibilidad de generar alguna opinión o posicionamiento por parte de los receptores. Además, tampoco significaría que se estuviera analizando sobre la base de hechos consumados, pues la sola interrupción temporal existente entre etapa y etapa de transmisión significaría que se está ante hechos continuados, y no ante aquellos que se agotan una vez llevados a cabo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

Similar criterio sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el Acuerdo de clave ACQyD-INE-100/2015, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015.

Por lo anterior, se considera pertinente analizar el contenido del promocional denunciado, el cual es del tenor siguiente:

PROMOCIONAL "Yo sí le entro" RV02124-15 (versión televisión) y RA03169 (Versión Radio)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz de Fernando Castellanos Cal y Mayor: Soy Fernando Castellanos Cal y Mayor, y conozco Tuxtla, tu ciudad y mi ciudad.</p> <p>Veo cambios y cosas que funcionan bien, pero aún faltan muchas otras por hacer.</p> <p>Por eso, a mejorar el drenaje, ¡yo sí le entro!</p> <p>A seguir iluminando nuestras colonias y a pavimentar las que tienen baches, ¡yo sí le entro!</p> <p>No será fácil, pero con un gran equipo y ustedes a mi lado ¡yo sí le entro!</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

	<p>Voz de diversas personas: ¡Porque es tiempo de Tuxtla!</p> <p>Voz en off: Fernando Castellanos Cal y Mayor Candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez</p>
--	--

Cabe precisar que el audio del promocional del televisión es idéntico al de radio.

En este sentido, del promocional en cuestión se advierte que aparece el Fernando Castellanos Cal y Mayor Candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, en donde se observa que convive con diversas personas y en el cual menciona las acciones que llevaría a cabo en Tuxtla Gutiérrez, como el de mejorar el drenaje así como seguir iluminando las calles y reparar aquellas que tengan baches.

Asimismo, en el promocional se advierte que al final se observa el logotipo del Partido Verde Ecologista de México a la vez que se escucha y se lee "*Fernando Castellanos Cal y Mayor Candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez*"

Como se advierte del promocional en cuestión, el mismo tampoco tiene la mención de que dicho candidato fue postulado por la coalición PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA Y CHIAPAS UNIDO.

De lo anterior, esta autoridad considera que dicho promocional constituye una indebida utilización de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México, y en consecuencia, dicho instituto político



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

dejó de observar el contenido del artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece:

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Ello, porque en los mensajes de radio y televisión mediante los que se promoció a los candidatos de la coalición, deben identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, cuestión que a su vez mandata el precepto legal antes citado, lo que en el presente asunto no aconteció.

Lo anterior se considera así, ya que del análisis integral al promocional de radio y televisión materia de pronunciamiento, no se advierte en ninguna de sus partes que haga referencia de que Fernando Castellanos Cal y Mayor, contiene en representación de la Coalición PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA Y CHIAPAS UNIDO.

En efecto, en el caso concreto, se puede llegar válidamente a la conclusión que el spot materia de estudio fundamentalmente contiene las siguientes características:

- ✓ Se incluye el partido responsable del mensaje, pues solo aparece el logo del Partido Verde Ecologista de México.
- ✓ En ninguna parte del promocional, tanto en el de televisión como en el de radio se hace referencia alguna a la coalición de la cual es integrante dicho instituto político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

- ✓ En el promocional se puede observar el nombre y el cargo por el cual contiene Fernando Castellanos Cal y Mayor, sin que se advierta que fue postulado por la coalición PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA Y CHIAPAS UNIDO.

Como se evidencia de lo anterior, el promocional de radio y televisión en ninguna de sus partes contiene elemento que identifique al candidato que se promociona con la coalición que lo postuló.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el artículo 167, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado, como en la especie acontece, pues el promocional fue pautado de acuerdo a las prerrogativas a las que tienen derecho el Partido Verde Ecologista de México

Asimismo, si bien en el convenio de coalición<sup>6</sup> no se establece la obligación de especificar en los promocionales de radio y televisión su carácter de representantes de tal ente multipartidista, lo cierto es que el citado convenio está sujeto a la legalidad, y por tanto, al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, en suma, sí existe obligación legal de identificar los promocionales de quienes contienen postulados por la coalición, como tales.

En abundamiento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Sala Regional Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador de clave SRE-

<sup>6</sup> Visible en [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2015/IEPC\\_CG\\_A\\_049\\_2015.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2015/IEPC_CG_A_049_2015.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

PSC-166/2015, en un caso semejante, estableció entre otras cuestiones lo siguiente:

*Así, esta Sala Especializada determina que como bien lo manifiesta el promovente, tanto la Ley de Partidos como el Convenio de Coalición establecen que los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a los candidatos de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

...

*Por ende, está acreditado en autos que existe omisión o incumplimiento específico al artículo 91 párrafo 4 de la Ley de Partidos y a la cláusula décimo primera del Convenio de Coalición al no contener que son candidatos de la Coalición, por lo que se acredita el uso indebido de la pauta por parte del PRI.*

De igual manera debe tenerse en cuenta, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP- 392/2015, estableció que en la propaganda que difundan los partidos políticos, se debe precisar información respecto de los candidatos y quien los postula.

En efecto, la máxima autoridad electoral en la materia, sostuvo la necesidad de que los promocionales contengan todos los elementos necesarios, a efecto de evitar confusión en el electorado.

Por todo lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, se considera que existe una omisión o incumplimiento al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de que el promocional denunciado no contiene la mención o referencia en la que se identifique que el candidato que se promueve es de la Coalición de referencia, por lo que podría darse un uso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

indebido de la pauta por parte del Partido Verde Ecologista de México, razón por la cual la medida cautelar debe determinarse **procedente**.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que el Partido Verde Ecologista de México, subsane tales omisiones, dicho material podría, en principio, ser considerado como legal y en consecuencia estaría permitida su difusión.

- 4. Promocionales titulados “Yo sí le entro 2”, de claves RV02147-15 (versión televisión) y RA03199-15 (Versión Radio); “Por Tuxtla”, identificado con las claves RV02149-15 (Versión Televisión) y RA03201-15 (Versión Radio), y “Fonda FC”, que se relaciona con las claves RV02155-15 (Versión televisión-) y RA03205-15 (Versión Radio).**

Estos promocionales se atribuyen a Fernando Castellanos Cal y Mayor, quien, como ha quedado establecido previamente, es candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, postulado por la PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA Y CHIAPAS UNIDO.

Del análisis integral a las constancias que integran el presente expediente, en específico del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2760/2015, se advierte que dichos promocionales tienen una vigencia de difusión hasta el veinticinco de junio del año en curso, es decir, al momento de dictar la presente medida cautelar se encuentran difundiéndose dichos materiales.

Por lo anterior, se considera procedente describir el contenido de dichos promocionales, el cual es del tenor siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

PROMOCIONAL "Yo sí le entro 2" RV02147-15 (versión televisión) RA03199-15 (Versión Radio)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz de Fernando Castellanos Cal y Mayor: Soy Fernando Castellanos Cal y Mayor, y conozco Tuxtla,</p> <p>Veo cambios y cosas que funcionan bien, pero aún falta mucho por hacer.</p> <p>Por eso, a buscar más recursos para ordenar y mejorar los servicios públicos, ¡yo sí le entro!</p> <p>Y trabajar para que haya más empleos y mejores oportunidades para todos, ¡yo sí le entro!</p> <p>No será fácil, pero con un gran equipo y ustedes a mi lado ¡yo sí le entro!</p> <p>Voz de diversas personas: ¡Porque es tiempo de Tuxtla!</p> <p>Voz en off: Fernando Castellanos Cal</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

	y Mayor Candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez
--	--

PROMOCIONAL "Por Tuxtla" RV02149-15 (Versión Televisión) RA03201-15 (Versión Radio)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz de Fernando Castellanos Cal y Mayor: No podemos ocultar la realidad, se ha invertido en Tuxtla, pero seguimos padeciendo de falta de iluminación, caos vial y calles mal pavimentadas.</p> <p>Necesitamos mayor coordinación con los gobiernos Estatal y Federal para que los tuxtlecos podamos tomar las decisiones sobre la ciudad que merecemos.</p> <p>Para que nuestras familias puedan sentirse orgullosas... a pavimentar ¡Yo sí le entro!, a iluminar ¡Yo sí le entro!, a poner orden ¡Yo sí le entro!</p> <p>Voz en off: Fernando Castellanos Cal y Mayor Candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez</p>

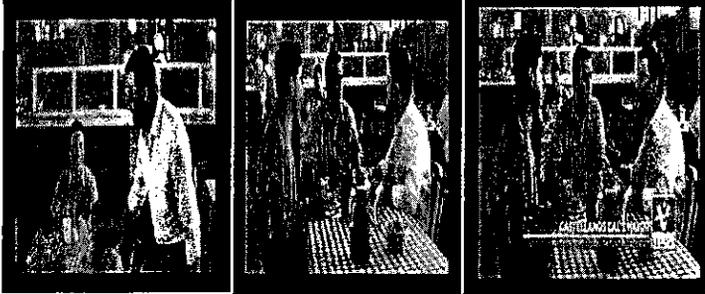


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

PROMOCIONAL "Fonda FC" RV02155-15 (Versión televisión) y RA03205-15 (Versión Radio)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 	<p><b>Voz de Hombre:</b> Yo pienso que si hubieran más trabajos y pudieran pagar mejor, ese sería un verdadero logro.</p> <p><b>Voz de Fernando Castellanos Cal y Mayor:</b> ¡Me queda muy claro! Pero los trabajos no se van a crear de la noche a la mañana, primero tenemos que atraer más inversión a la ciudad, y así lograr que todos los sujetos puedan superarse a través de trabajos bien pagados y con eso mejorar nuestra calidad de vida.</p> <p><b>Voz en off:</b> Es tiempo de Tuxtla, Fernando Castellanos Cal y Mayor Candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez</p>

Cabe precisar que el audio de los promocionales de televisión son idénticos a los de radio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

En este sentido, del análisis integral a los promocionales antes descritos, se advierte que en ninguno de ellos se hace referencia a que Fernando Castellanos Cal y Mayor, Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, haya sido postulado por la coalición PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA Y CHIAPAS UNIDO, es decir, el instituto político en mención dejó de observar lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, en razón a los argumentos que fueron esgrimidos en el numeral 3 del presente acuerdo, mismos que, se en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado.

No pasa desapercibido a esta autoridad que la vigencia de los promocionales finaliza el veinticinco de junio del año en curso, en decir, en la fecha en que se dicta el presente acuerdo de medida cautelar, sin embargo, esta autoridad considera pertinente decretar **procedente** la medida cautelar, a efecto de dejar sentada la ilegalidad del spot a partir de un análisis preliminar y evitar en lo futuro un daño irreparable durante el actual proceso electoral que se desarrolla en el estado de Chiapas, por lo que se ordena al Partido Verde Ecologista de México que de inmediato los sustituya y que en los promocionales que con posterioridad difunda, observe lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los términos del convenio de coalición que celebró para que dichos spots se apeguen a lo establecido al precepto legal antes mencionado.

Por último, cabe precisar que los argumentos expuestos, no prejuzgan respecto de la posible infracción que se denuncia, lo cual le corresponde determinar en su caso a la autoridad resolutora.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

#### CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano, en relación con el promocional titulado "Era campaña" de claves RV02125-15 (versión televisión) y RA03171 (Versión Radio), de conformidad con lo argumentado en el considerando **TERCERO numeral 1** del presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto del promocional "ERA nuestra Gente", identificado con las claves RV02156-15 (versión televisión) y RA03206 (Versión Radio), de conformidad con lo argumentado en el considerando **TERCERO numeral 2** del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto del promocional "Yo sí le entro", de claves RV02124-15 (versión televisión) y RA03169 (Versión Radio), de conformidad con lo argumentado en el considerando **TERCERO numeral 3** del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto de los promocionales "Yo sí le entro 2", de claves RV02147-15 (versión televisión) y RA03199-15 (Versión Radio); "Por Tuxtla", identificado con las claves RV02149-15 (Versión Televisión) y RA03201-15 (Versión Radio), y "Fonda FC", identificado como RV02155-15 (Versión televisión-) y RA03205-15 (Versión Radio), de conformidad con lo argumentado en el considerando **TERCERO numeral 4** del presente acuerdo.

**QUINTO.** En apego a lo manifestado en el TERCER considerando, se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera **inmediata** (plazo que no podrá exceder de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), suspendan la transmisión de los promocionales señalados en el punto de acuerdo CUARTO de la presente determinación, así como suspenda la orden de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

transmisión para iniciar el próximo veintiocho de junio, de los promocionales “Yo sí le entro”, de claves RV02124-15 (versión televisión) y RA03169 (Versión Radio), hasta en tanto el Partido Verde Ecologista de México, subsane la irregularidad advertida en estos materiales.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a que notifique el contenido del presente Acuerdo al Partido Verde Ecologista de México, debiendo informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución de los materiales señalados en el punto de acuerdo CUARTO de la presente determinación.

**SÉPTIMO.** El Partido Verde Ecologista de México, en apego a lo manifestado en el TERCER considerando, numeral 3, deberá sustituir **de inmediato, en un plazo que no podrá exceder las seis horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el material señalado en el punto de acuerdo TERCERO de la presente determinación, requiriéndole envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** siguientes a su realización.

**OCTAVO.** En términos de lo asentado en el Considerando TERCERO numerales 3 y 4, se ordena al Partido Verde Ecologista de México, observe lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de que se apege a lo mandatado en dicho artículo para la difusión de sus promocionales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

en los casos que aplique, y en consecuencia, se abstenga de pautar materiales que se opongan a lo establecido en la presente determinación.

**NOVENO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a las concesionarias de radio y televisión correspondientes, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, así como retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información de los materiales pautados de los que se declaró procedente la medida cautelar.

**DÉCIMO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del plazo que se dé para el retiro de los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del mismo, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnada mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-201/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015

El presente Acuerdo fue aprobado en la Nonagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de junio del presente año, por unanimidad de votos de los integrantes Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruíz Saldaña y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**